

**ESTATUTOS ACTUALIZADOS Y REFUNDIDOS DEL  
COLEGIO DE SOCIÓLOGOS Y SOCIÓLOGAS DE  
CHILE A.G.**



**COLEGIO SOCIÓLOGOS Y  
SOCIÓLOGAS DE CHILE A.G.**

## Contenido

TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN. ....	3
TÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO. ....	3
TÍTULO III. DE LA ASAMBLEA GENERAL. ....	4
TÍTULO IV. DEL DIRECTORIO Y DE LA MESA DIRECTIVA. ....	6
TÍTULO IV: DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO. ....	10
TÍTULO V: DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.....	10
TÍTULO VI: DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL Y DEL DESTINO DE SUS BIENES. ....	10
TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES. ....	11
ANEXO A: REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE SOCIÓLOGOS Y SOCIÓLOGAS A.G. ....	12
TÍTULO PRELIMINAR. ....	13
TÍTULO PRIMERO: DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y DE SU CONSTITUCIÓN.....	13
TÍTULO SEGUNDO: NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.....	14
TÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS.	14
TÍTULO CUARTO: DE LAS SANCIONES. ....	15
TÍTULO CUARTO: DE LA REINCORPORACIÓN. ....	15
ANEXO B: REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE SOCIÓLOGOS Y SOCIÓLOGAS DE CHILE A.G. ....	16
TÍTULO I: NORMAS GENERALES.....	17
TÍTULO II: DE LA COMISIÓN ELECTORAL.....	17
TÍTULO III: DEL ACTO ELECCIONARIO.....	18

## **TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.**

Artículo I. ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye en Santiago, a 24 de noviembre de 1982, la Asociación Gremial denominada COLEGIO DE SOCIÓLOGOS DE CHILE A.G., con domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las filiales u oficinas que pueda establecer en el resto del país

Artículo II. ARTÍCULO SEGUNDO: El COLEGIO DE SOCIÓLOGOS DE CHILE A.G. tiene como objeto: a) Promover y velar por la racionalización, desarrollo y protección, perfeccionamiento, progreso y prerrogativas de la profesión de sociólogo y por el regular y correcto ejercicio de la profesión de sociólogo por parte de sus asociados. b) Estimular las investigaciones científicas de interés sociológico y organizar congresos nacionales e internacionales. c) Prestar su colaboración a los organismos docentes en la formación profesional y procurar el intercambio de profesionales con los demás países. d) Estimular el perfeccionamiento profesional y propender a la difusión de la profesión por todos los medios a su alcance. e) Capacitar, asesorar y orientar a sus asociados en materias que sean de interés profesional. f) Prestar servicios a sus asociados.

Artículo III. ARTÍCULO TERCERO: Para satisfacer dichos propósitos el Colegio podrá: a) Realizar cursos, jornadas y congresos b) Hacer publicaciones; c) Obtener y conceder becas a sus asociados; d) Establecer relaciones con entidades similares nacionales o extranjeras; e) Organizar bibliotecas, suscribirse a publicaciones y establecer canjes publicitarios; f) Auspiciar y fomentar trabajos de investigación; g) Asistir y hacerse representar en jornadas, cursos, congresos, y h) En general, realizar las acciones necesarias para, el cumplimiento de los fines del Colegio.

Artículo IV. ARTÍCULO CUARTO: La existencia del COLEGIO DE SOCIÓLOGOS DE CHILE A.G. será indefinida

Artículo V. ARTÍCULO QUINTO: Los Organismos del Colegio de Sociólogos de Chile A.G. son los siguientes: (a) la Asamblea General, (b) El Directorio.

## **TÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.**

Artículo VI. ARTÍCULO SEXTO: Podrán ser miembros del COLEGIO DE SOCIÓLOGOS A.G. las siguientes personas: a) las que se encuentren en posesión del título de sociólogo o de licenciado en sociología, otorgado por cualquiera de las universidades chilenas. b) las quienes habiendo obtenido el título de sociólogo o de licenciado en sociología u otro similar o superior en alguna universidad o institución académica extranjera o internacional, obtuvieran el reconocimiento de su título profesional, conforme a las disposiciones legales pertinentes. c) quienes, en virtud de sus relevantes méritos o servicios prestados a las ciencias sociales, sean postulados como miembros y aceptados por el Directorio.

Artículo VII. ARTÍCULO SÉPTIMO: Serán derechos de los socios a) Asistir y participar con el derecho a voz y voto a las Asambleas y con derecho a voz en las sesiones de Directorio o de Mesa Directiva a las que sean invitados o citados; b) Formular propuestas de acción al Directorio, el que decidirá su aceptación, rechazo, o incorporación a la Tabla de la próxima Asamblea; c) Elegir y ser elegidos miembros del Directorio y de las Comisiones y demás instancias de participación existentes en el Colegio. d) Obtener, del Directorio o de la Mesa Directiva, cualquier información, que sea solicitada por escrito, y que se relacione con los estados financieros o las políticas de conducción del

Colegio, en el plazo de treinta días corridos contados desde que se ingrese la solicitud; y e) Gozar de los beneficios que el Colegio implemente para sus afiliados al día en el pago de las cuotas y participar de las actividades que implemente el Colegio..

Artículo VIII. ARTÍCULO OCTAVO: Serán obligaciones generales de los socios las siguientes: a) Conocer, respetar y cumplir los Estatutos y Reglamentos el Colegio; b) Propender al progreso el Colegio y participar en sus actividades; y c) Respetar y cumplir los acuerdos adoptados por el Directorio, la Mesa Directiva y la Asamblea y prestar cooperación para el cumplimiento de los objetivos del Colegio. d) Cumplir fiel y oportunamente sus obligaciones pecuniarias con el Colegio, especialmente, pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias. e) Asistir a las Asambleas que sean legalmente citadas. f) Asistir y participar en las Asambleas y demás reuniones a las que sean citados; y g) Servir con eficiencia y dedicación los cargos en que sean elegidos o designados y las tareas que se les encomienden

Artículo IX. ARTÍCULO NOVENO: Los socios podrán ser sancionados con (a) amonestación verbal o escrita (b) suspensión de los derechos de socios por un plazo de uno a seis meses o (c) expulsión del Colegio.

Las causales de sanción serán las siguientes: a) No concurrir, sin causa justificada, a las Asambleas. b) Falta de respeto o injurias proferidas verbalmente a otros asociados y/o a miembros de la directiva, con ocasión de las actividades gremiales; c) Difundir rumores mal intencionados en contra de asociados, dirigentes o bien que atenten estos contra los intereses de la Asociación. d) Falta de respeto o injurias proferidas por escrito y con publicidad a otros asociados y/o a miembros de la directiva, con ocasión de las actividades gremiales; e) Realizar llamados públicos a restarse de actividades gremiales aprobadas por la Asamblea; f) Obtener beneficios pecuniarios ilegítimos a costa de la Asociación; y g) Ser condenado por crimen o simple delito cometido en contra de otros miembros del Colegio o del patrimonio de éste.

Un Reglamento aprobado por la mayoría absoluta de la Asamblea establecerá la forma en que se harán efectivas las sanciones y fijará el procedimiento, el cual, en todo caso, deberá asegurar un debido proceso al inculpado.

Artículo X. ARTÍCULO DÉCIMO: El asociado que perdiere la calidad de tal, conforme a los artículos precedentes, podrá solicitar su reincorporación en un período no menor a dos años., de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

### **TÍTULO III. DE LA ASAMBLEA GENERAL.**

Artículo XI. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Asambleas Generales es el órgano máximo del Colegio de Sociólogos de Chile A.G. y sus acuerdos tomados en conformidad con los presentes Estatutos, tendrán carácter obligatorio para todos los socios.

Artículo XII. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo XIII. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Asamblea General Ordinaria se efectuará en el mes de agosto de cada año y en ella el Directorio General presentará una Memoria de las actividades desarrolladas y un Balance correspondiente al ejercicio financiero inmediatamente anterior, el que

deberá ser suscrito por un contador. Asimismo, la Asamblea fijará el valor de las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios. En las Asambleas Generales Ordinarias podrán proponerse mociones y adoptarse acuerdos de cualquier naturaleza, relacionados con el objeto funcionamiento del Colegio.

Artículo XIV. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se efectuarán Asambleas Generales Extraordinarias de socios cuando así lo acuerde el Directorio o lo soliciten por escrito un número de socios que representen, en conjunto, un 20% del total de ellos, los que deberán encontrarse al día en sus cuotas. Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas para tratar acerca de materias específicas las que deberán indicarse en respectivos avisos de citación, y en ellas exclusivamente podrán debatirse y adoptarse acuerdos acerca de éstas. Sólo en Asambleas Generales Extraordinarias podrá tratarse de la modificación de los estatutos, la adquisición, enajenación o gravamen de bienes raíces por el Colegio y de la disolución del mismo.

Artículo XV. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las citaciones a Asamblea General, sean Ordinarias o Extraordinarias, se harán por medio de un aviso publicado dos veces en un diario de circulación nacional, dentro de los diez días anteriores al fijado para la reunión. Sin perjuicio de lo anterior, deberá enviarse el mismo aviso mediante un correo electrónico a la casilla digital registrada por el socio o, en el caso de los socios que no hayan registrado una casilla de correo electrónico, mediante el despacho de una carta certificada a la dirección particular o laboral que cada cual tenga registrada en el Colegio. En el aviso deberán indicarse el objeto de la respectiva Asamblea General y el lugar, día y hora en que se celebrará.

Artículo XVI. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El quórum para la celebración de toda Asamblea General será, en primera citación, la mayoría absoluta de los socios inscritos que se encontraren al día en el pago de las cuotas. Si no se reuniere dicho quórum, se efectuará una segunda citación, en el mismo lugar, el mismo día y una hora más tarde, y la Asamblea sesionará con los socios que asistan. Esta segunda citación podrá convocarse en el mismo aviso que contenga la primera citación y, en segunda, con los que asistan,

Artículo XVII. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los acuerdos de las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, se adoptarán por mayoría absoluta de socios asistentes y al día en el pago de las cuotas, salvo los casos de excepción en que estos Estatutos o la Ley exijan una mayoría especial.

Artículo XVIII. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio y actuará como Ministro de Fe el Secretario, o las personas que les subroguen. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse testimonio en el Libro de Actas, que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario, o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por tres de ellos que designe la Asamblea. En dichas actas podrán los socios asistentes estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimientos relativos a citación, constitución y funcionamiento de la misma.

#### **TÍTULO IV. DEL DIRECTORIO Y DE LA MESA DIRECTIVA.**

Artículo XIX. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La organización será regida por un órgano colegiado, con el nombre de Directorio Nacional, establecido en la ciudad de Santiago.

Además, existirá una Mesa Directiva de cinco miembros, encargada de la conducción del Colegio,

Podrán, asimismo, establecerse Capítulos Regionales con diez o más socios, quienes podrán elegir un Coordinador Regional para que colabore con la Mesa Directiva en la Región y haga llegar a ésta y al Directorio las inquietudes de los socios, pudiendo asistir a las sesiones del Directorio o del Mesa Directiva que dichas instancias establezcan, con derecho a voz.

Artículo XX. ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Directorio tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: (a) la definición y el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo segundo de este Estatuto. (b) formar y mantener al día el registro de los miembros del Colegio. (c) administrar y acordar la disposición de los bienes del Colegio, con la aprobación de los dos tercios de los miembros del Directorio; (d) proponer las modalidades y niveles que deben orientar la formación con la profesional del sociólogo y sugerir las reformas que fuere necesario introducir en los planes de estudio de la enseñanza, proponiendo a las autoridades la dictación o modificación de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas relativas a la profesión de sociólogo. (e) acordar la creación, si fuere necesario, de instituciones destinadas al perfeccionamiento de sociólogos acorde con la misión que deben cumplir estos profesionales. (f) acordar la afiliación a organismos internacionales de carácter científico o gremial y asumir la representación de ellos, a través de su Presidente, en nuestro país, y organizar congresos, conferencias o eventos nacionales o internacionales; (g) acordar el patrocinio de cursos de postgrado, de perfeccionamiento, de seminarios y publicaciones de la especialidad; (h) ilustrar a los socios acerca de la situación de laboral y de remuneraciones de la profesión de sociólogo y de todo cuanto se relacione con los niveles de oferta ocupacional; (i) acordar la aceptación de solicitudes de incorporación al Colegio; (j) aprobar el presupuesto anual de entradas y gastos del Colegio presentado por el Tesorero; (k) acordar, con el voto de conforme de los dos tercios de los Directores, a lo menos, los premios, galardones y recompensas que se otorguen en razón de obras, servicios, estudios y proyectos a favor del progreso del país o de la profesión de sociólogo; (l) acordar la dictación de normas de carácter general, con el voto de conforme de los dos tercios de los Directores, a lo menos, acerca del ejercicio de la profesión de Sociólogo por parte de los socios del Colegio; (m) acordar la contratación del personal y asesorías que estime convenientes; (n) acordar la concesión y organización de sistemas conducentes a dar beneficios económicos, financieros y materiales a sus asociados; (ñ) someter a la aprobación de la Asamblea General los Reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento del Colegio, y todos aquellos asuntos que estime convenientes; (o) cumplir los acuerdos de la Asamblea General; y (p) todas las que deriven de sus funciones de dirección del Colegio.

Artículo XXI. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Directorio estará integrado por Quince miembros elegidos directamente por los socios que tengan las cuotas al día, a través del ejercicio de un sufragio personal e indelegable, a través de una elección democrática e informada.

Artículo XXII. VIGÉSIMO SEGUNDO: Los Directores durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos cada uno de ellos hasta un máximo de dos ocasiones. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente del Directorio Nacional, sólo podrá ser reelegido por una vez en forma consecutiva en dicho cargo. No existirán limitaciones de ningún tipo para que un socio postule a algún cargo que ya haya ocupado si se trata de periodos alternados.

Artículo XXIII. ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Directorio se renovará completamente cada dos años. La elección del Directorio se hará mediante una elección democrática, mediante el ejercicio de sufragio universal, libre, secreto e informado, en la cual cada socio sufragará por una sola persona, proclamándose elegidos a los que, en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos. En caso de empate en la cantidad de votos entre los últimos candidatos más votados, integrará el Directorio el más antiguo y, de persistir el empate, por sorteo.

La elección se realizará en el mes de agosto del año que corresponda.

Artículo XXIV. ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Una Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y supervigilancia del proceso electoral. El procedimiento de elecciones y las facultades de esta Comisión serán determinadas en un Reglamento Electoral, el que, en todo caso, deberá contemplar la elección directa y democrática del Directorio.

Artículo XXV. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Para ser elegido Director se requiere: (a) estar inscrito en los Registros del Colegio, con una antigüedad de por lo menos un año a la fecha de la elección; y (b) estar al día en el pago de las cuotas.

No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los cinco años anteriores a la fecha de la elección correspondiente.

Artículo XXVI. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en caso de empate el voto del que preside.

Las Sesiones de Directorio se celebrarán a lo menos una vez cada dos meses.

Artículo XXVII. ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: el Directorio elegirá, en su primera sesión, mediante elecciones separadas, y por mayoría de votos entre sus miembros presentes un Presidente, Primer y Segundo Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, quienes constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Sociólogos de Chile A.G.

La Mesa Directiva sesionará, como mínimo, una vez al mes y se aplicará, al respecto, lo dispuesto en el artículo XXVI.

Artículo XXVIII. ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Mesa Directiva representará judicial y extrajudicialmente al Colegio, a través de su Presidente, y tendrá las atribuciones que se pasan a indicar: a) convocar a las Asambleas de socios. b) Resolver los problemas urgentes que se presenten, dando cuenta al Directorio en la próxima reunión; c) Velar por la correcta marcha financiera del Colegio; d) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estimen convenientes, estableciendo su integración, plazo de trabajo y demás obligaciones de la misma; (e) colaborar con las autoridades públicas o privadas en la solución de problemas relacionados con la profesión de sociólogo y representar a las mismas las aspiraciones de sus socios; (f) proponer a las autoridades la dictación o modificación de leyes, reglamentos, ordenanzas u otro tipo de disposiciones que digan relación con los estudios o el ejercicio de la profesión de sociólogo; g) evacuar las consultas o informes que soliciten las autoridades sobre asuntos concernientes a la profesión; (h) someter, en coordinación con el Directorio, a la aprobación de la Asamblea General los Reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento del Colegio, y todos aquellos asuntos que estime convenientes; (i) cumplir los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio ; y (j) todas las que deriven de sus funciones de ejecución y administración del Colegio.

Artículo XXIX. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El Presidente del Directorio y tendrá las atribuciones que se pasan a indicar : a) convocar a Sesiones del Directorio, b) b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas, del Directorio y de la Mesa Directiva; c) Autorizar gastos y firmar cheques y demás documentos bancarios, conjuntamente con el Tesorero; d) Firmar conjuntamente con el Secretario las actas y la correspondencia de carácter Oficial; e) Contratar al personal del Colegio; f) Presentar, en conjunto con el Tesorero, una rendición de cuentas en la Asamblea Ordinaria Anual o al término de su período, según proceda; h) comprar, vender permutar y enajenar a cualquier título y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, valores inmobiliarios, , derechos personales, créditos, bienes raíces, y dar y recibir bienes en prenda y en hipoteca ; adquirir y enajenar derechos constituidos sobre bienes raíces y bienes muebles y valores mobiliarios; i) darse por notificado de cesiones de crédito; j) abrir y cerrar cuentas corrientes y de ahorro, de depósito, de crédito y especiales; percibir de cualquiera institución, las sumas, bonos o valores que correspondan a la sociedad, provenientes de cualquier clase de depósitos, valores hipotecarios reajustables, y cualquier otro valor, título o documento que existiere en el futuro; girar, endosar, revalidar, protestar y cancelar cheques, reconocer saldos, girar, aceptar y reacceptar, endosar, prorrogar, cancelar, descontar y avalar letras de cambio y pagarés y cualquiera otros documentos mercantiles; suscribir pagarés, firmar endosar, cancelar y retirar pólizas de seguros, manifiestos, documentos y conocimientos de embarque; tramitar toda clase de operaciones ante entidades bancarias y financieras; k) celebrar toda clase de contratos que sean necesarios para el funcionamiento del Colegio, sean compraventas, de trabajo, arrendamientos, mandatos, mutuos u otros, con personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, nacionales o extranjeras y con o sin fines de lucro; l) protestar toda clase de documentos, contratar préstamos, avances contra aceptación, otorgando hipotecas, prendas y otras cauciones, cobrar, percibir y otorgar recibos y cancelaciones totales o parciales, alzando, posponiendo o limitando las prendas, hipotecas y prohibiciones; retirar valores en custodia, en garantía o cobranza, o en cualquier otra forma; ceder créditos y aceptar cesiones; contratar seguros, anticresis, avíos, igualas y otros; m) constituir, disolver, liquidar y modificar toda clase de sociedades, asociaciones y comunidades en la que tenga interés o participación, asistir a sus juntas con derecho a voz y voto; realizar y aceptar transferencia de acciones, bonos, billetes, valores y pagarés, para que renuncie acciones y derechos; para que los posponga a otros; para que estipule, en cada contrato celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; modificar, anular, rescindir, revocar y terminar, dar por terminados o revocar los contratos que celebre a nombre el Colegio; n) novar, compensar o remitir obligaciones, con el acuerdo de la mayoría del Directorio; ñ) exigir rendición de cuentas, convenir y aceptar estimación de perjuicios, recibir correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas postales; cobrar o percibir cuando a el Colegio se le adeude o adeudare por cualquiera razón o título y otorgar recibos y cancelaciones; o) firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos que requiera el ejercicio del cargo; p) representar al Colegio ante cualquier otra sociedad, comunidad, corporación, fundación, empresa o agrupación, tenga o no personalidad jurídica y sea de Derecho Público o Privado; q) en el orden judicial podrá representar al Colegio en todo juicio de cualquiera clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, gozando para ello de las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa; reconvenir, contestar reconveniones desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. Podrá representar al Colegio en todos los juicios en que ésta tuviera interés o lo tuviera en lo sucesivo, ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo, o en juicio de cualquiera



naturaleza, y así intervenga el Colegio como demandante o como demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título de cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes o apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confiere, autorizando, a su vez, a subdelegar este poder judicial con las mismas facultades, y reasumir cuantas veces lo estime conveniente.

Artículo XXX. ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Son obligaciones y atribuciones de los Vicepresidentes subrogar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, colaborar con éste en sus funciones y ejercer las atribuciones las que el Presidente les delegue.

Artículo XXXI. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Son atribuciones y obligaciones del Secretario las de asistir al Presidente en las decisiones que éste adopte, dirigir el trabajo de secretaría, llevando al día el libro de Registro de Socios, de Sesiones del Directorio y de Asamblea, y actuar como Ministro de Fe del Colegio.

Artículo XXXII. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Son atribuciones y obligaciones del Tesorero: a) Organizar y mantener al día la contabilidad; b) Presentar al Directorio un balance semestral del movimiento de los fondos Sociales a los meses de Junio y Diciembre; c) Presentar al Directorio un presupuesto anual de entradas y gastos; d) Cobrar las cuotas de los socios y cualquier otro ingreso, y depositarlos en la cuenta bancaria el Colegio; e) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques y demás documentos bancarios; f) abrir cuentas corrientes bancarias, en conjunto con el Presidente, a nombre del Colegio; y g) Presentar, en conjunto con el Presidente, una rendición de cuentas en la Asamblea Ordinaria Anual inmediatamente anterior al término de su período;

Artículo XXXIII. ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los integrantes del Directorio no percibirán estipendios de ningún tipo por el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de los reembolsos de gastos en que pudieren incurrir, que sean aprobados por la Mesa Directiva.

Artículo XXXIV. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Cesará en su cargo el Director que no asista, en forma injustificada, a tres sesiones ordinarias de Directorio o de Mesa Directiva en forma consecutiva, o a cinco alternadas, dentro de un año calendario, salvo que cuente con autorización acordada por el Directorio o de la Mesa Directiva, según sea el caso.

El cese en el cargo será declarado, sin más trámite, por el Directorio, será notificado al afectado y éste podrá sólo solicitar reconsideración, justificando las ausencias, en el plazo de diez corridos, contados desde la notificación.

El Directorio o de la Mesa Directiva, según sea el caso, se pronunciarán en la siguiente sesión, acogiendo rechazando las justificaciones y en contra de su resolución no procederá recurso alguno.

Artículo XXXV. ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: En caso que un miembro del Directorio falleciere, renunciare, se imposibilitare para el desempeño del cargo o cesare en su cargo por cualquier causa, el Directorio nombrará, previa propuesta por la Mesa Directiva de una terna de elegibles, un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período. En tal caso, los cargos serán reemplazados en el mismo orden señalado en el artículo décimo segundo y el director así designado no podrá ocupar la Presidencia.

Artículo XXXVI. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio y de la Mesa Directiva, se dejará constancia en el Libro de Actas que serán firmadas el Secretario, previa aprobación de su contenido por la instancia correspondiente. El Director que

quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición en dichas Actas.

#### **TÍTULO IV: DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO.**

Artículo XXXVII. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El Patrimonio del Colegio de Sociólogos de Chile estará compuesto: (a) por las cuotas de incorporación de los socios del Colegio. (b) por las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales que erogarán los socios; (c) por los legados, herencias, subvenciones y donaciones que recibiere; (d) por los intereses, multas, rentas, dividendos u otros ingresos que produzcan sus bienes y por las demás entradas establecidas en su favor o que le correspondan; (e) por los ingresos percibidos por actividades académicas y de servicio que el Colegio desarrolle; (f) por los demás bienes que el Colegio adquiera a cualquier título.

Artículo XXXVIII. ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los socios están obligados a contribuir al financiamiento de las operaciones del Colegio, con una cuota de incorporación y con una cuota ordinaria que fijará cada año el Directorio.

Igualmente, deberán contribuir con las cuotas extraordinarias que, para fines específicos, acuerde con carácter general de aplicación, el Directorio.

Artículo XXXIX. ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La Asamblea General podrá formar, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, un fondo especial para cualquiera de las finalidades contenidas en este Estatuto.

Artículo XL. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: A petición de la Mesa Directiva, la Asamblea General podrá imponer cuotas especiales para fines específicos con el objeto de financiar beneficios que favorezcan exclusivamente a los socios que paguen esas cuotas.

#### **TÍTULO V: DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.**

Artículo XLI. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los presentes Estatutos podrán modificarse por acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria de socios del Colegio, convocada especialmente para ese objeto. El acuerdo deberá adoptarse con el voto conforme de los tres quintos de los socios asistentes. Dicha reforma de Estatutos deberá ser aprobada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y ser publicado en extracto en el Diario Oficial.

#### **TÍTULO VI: DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL Y DEL DESTINO DE SUS BIENES.**

Artículo XLII. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El Colegio de Sociólogos de Chile A.G. podrá disolverse por acuerdo adoptado en Asamblea General Extraordinaria convocada especialmente para ese efecto y celebrada ante Notario Público, con un quórum de los dos tercios, a lo menos, de sus asociados que se encontraren al día en el pago de sus cuotas.

Artículo XLIII. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Si se acordare la disolución del Colegio de Sociólogos de Chile A.G., su patrimonio, luego de pagadas todas sus obligaciones, cederá en beneficio de quién o quienes acuerde la Asamblea General Extraordinaria, sin que pueda, en modo alguno, destinarse a los socios del Colegio.

## **TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo XLIV. ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Todo aquello que no se encontrare previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos o en sus reglamentos, será resuelto por el Directorio del Colegio de Sociólogos de Chile A.G. La interpretación de los presentes Estatutos corresponde al Directorio.

**ANEXO A: REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL  
COLEGIO DE SOCIÓLOGOS Y SOCIÓLOGAS A.G.**

## **TÍTULO PRELIMINAR.**

Artículo I. En conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Estatuto del COLEGIO DE SOCIÓLOGOS DE CHILE A.G., en adelante, también, el Colegio o el Colegio de Sociólogos, apruébase el presente REGLAMENTO DE DISCIPLINA.

Artículo II. Los socios del Colegio de Sociólogos podrán ser sancionados con (a) amonestación verbal o escrita (b) suspensión de los derechos de socios por un plazo de uno a seis meses o (c) expulsión del Colegio.

Artículo III. Las causales de sanción serán las siguientes: a) Faltar reiterada y gravemente a los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad; b) Observar una conducta inadecuada a la ética y la calidad de profesional universitario; c) Observar comportamiento delictivo; d) Tener deudas de cuotas sociales por más de un año. e) No asistir a las Asambleas sin justificación por más de un año.

## **TÍTULO PRIMERO: DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y DE SU CONSTITUCIÓN.**

Artículo IV. La Comisión de Disciplina del Colegio de Sociólogos es un organismo permanente y autónomo, y tendrá por función investigar las faltas o abusos que cometa cualquier socio y proponer al Directorio Nacional las sanciones que estime procedentes.

Artículo V. El Comité de Disciplina se elegirá en la primera Asamblea Ordinaria siguiente a la elección del directorio, nombrando, de entre los socios, tres de ellos, no directores, para su integración.

En la aludida Asamblea, previa colocación del punto en la Tabla, se propondrá, por el Directorio, o por cualquiera de los socios, los nombres de los candidatos. Una vez cerradas las proposiciones, se realizará inmediatamente una votación, en conformidad con las normas electorales estatutarias y del Reglamento pertinente, resultando elegidas la tres primeras mayorías en calidad de titulares, y las mayorías cuarta a sexta ostentarán la calidad de suplentes.

Los Directores así electos durarán cuatro años en sus cargos.

Artículo VI. La Comisión de Disciplina se reunirá dentro de los diez días hábiles siguientes a su elección y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario de Actas, lo que comunicará por escrito al directorio del Colegio.

Continuará reuniéndose ordinariamente en forma trimestral, con el fin de evacuar un informe al Directorio sobre el cumplimiento general de los socios respecto de sus obligaciones. En sus reuniones ordinarias analizará los casos que estuviera conociendo.

Se reunirá, además, en forma extraordinaria, para conocer los casos que sean de su competencia. Existiendo casos pendientes, las sesiones extraordinarias se realizarán, como mínimo, en forma mensual.

La Comisión de Disciplina podrá invitar a sus sesiones a asesores del Colegio, con derecho a voz.

## **TÍTULO SEGUNDO: NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.**

Artículo VII. Las notificaciones de las actuaciones que realice la Comisión las disposiciones del artículo 9 del Estatuto del Colegio.

Las cartas se entenderán recibidas al tercer día desde que conste su envío y los correos electrónicos, al día siguiente de su remisión

Artículo VIII. Los plazos de días contemplados en este Reglamento son de días hábiles.

Para los efectos del presente Reglamento, el día sábado se entenderá inhábil.

Artículo IX. Las normas del Código de Procedimiento Civil se aplicarán en carácter de supletorio a las de este Reglamento y a las del Estatuto.

## **TÍTULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS.**

Artículo X. El Directorio Nacional o 10 socios de la Asociación podrán formular una denuncia escrita contra cualquier socio respecto de lo que consideren una conducta que infringe las obligaciones de los socios.

El Directorio Nacional o los socios de la Asociación que formulen la denuncia podrán actuar como parte acusadora y ejercer los derechos procesales que le correspondan, pero deberán designar a un integrante o socio que actúe en su representación.

Artículo XI. Recibida la denuncia, por el Secretario de la Comisión, éste citará a sesión extraordinaria dentro de los quince días siguientes y, en la misma, se dará un traslado de diez días al denunciado para que efectúe sus descargos por escrito. Por razones fundadas y a petición de parte, la Comisión podrá ampliar este plazo por cinco días más.

Artículo XII. Recibidos los descargos, si el denunciante o el denunciado lo solicitaran, se recibirá la causa a prueba por un término de ocho días, pudiendo comisionar a cualquiera de sus miembros para recibir la declaración de testigos, caso en el que fijará día y hora para su recepción.

Artículo XIII. Rendida o no la prueba, vencido el plazo probatorio, la Comisión emitirá una Resolución Final, y en ella dictaminará la sanción o la absolución.

Podrá, en todo caso, previamente, solicitar a un abogado un informe sobre el caso, el que no tendrá el carácter de vinculante

Artículo XIV. Notificada válidamente la Resolución Final, el afectado podrá presentar recurso de reposición en el plazo de cinco días, el que deberá ser fundado..

## **TÍTULO CUARTO: DE LAS SANCIONES.**

Artículo XV. Se considerará FALTA LEVE y se sancionará con amonestación cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las Asambleas.
- b) Falta de respeto o injurias proferidas verbalmente a otros asociados y/o a miembros de la directiva, con ocasión de las actividades gremiales.
- c) Difundir rumores mal intencionados en contra de asociados, dirigentes o bien que atenten estos contra los intereses de la Asociación.

Artículo XVI. Se considerará FALTA GRAVE y se sancionará con SUSPENSIÓN DEL GOCE DE DERECHOS DE SOCIO, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Falta de respeto o injurias proferidas por escrito y con publicidad a otros asociados y/o a miembros de la directiva, con ocasión de las actividades gremiales.
- b) Realizar llamados públicos a restarse de actividades gremiales aprobadas por la Asamblea.
- c) Obtener beneficios pecuniarios ilegítimos a costa de la Asociación.

La Comisión determinará, ponderando los antecedentes del caso, la extensión de la suspensión.

Artículo XVII. Se considerará FALTA GRAVÍSIMA y se sancionará con EXPULSIÓN, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Reiteración de cualquier falta grave en dos años calendario
- b) Ser condenado por crimen o simple delito cometido en contra de otros miembros del Colegio o del patrimonio de éste.

## **TÍTULO CUARTO: DE LA REINCORPORACIÓN.**

Artículo XVIII. Cualquier socio que haya sido objeto de la medida de Expulsión, podrá solicitar su reincorporación al Directorio, transcurrido el plazo de un año desde que la medida entró en vigencia.

El Directorio se pronunciará en el plazo de 60 días corridos y sólo podrá acoger la solicitud por la mayoría absoluta de sus integrantes.

**ANEXO B: REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL  
COLEGIO DE SOCIÓLOGOS Y SOCIÓLOGAS DE  
CHILE A.G.**



## **TÍTULO I: NORMAS GENERALES.**

Artículo I. El presente Reglamento de elecciones establece los procedimientos y formalidades para llevar a cabo los actos eleccionarios del Directorio del COLEGIO DE SOCIÓLOGOS DE CHILE A.G. , en adelante, también, el Colegio o el Colegio de Sociólogos, apruébase el presente REGLAMENTO DE ELECCIONES.

Artículo II. Tendrán derecho a sufragio todos los socios que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Artículo III. Las elecciones del Colegio serán libres, secretas e informadas.

Artículo IV. Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito, o por medios electrónicos, ante la Comisión Electoral no antes de 30 ni después de 10 días anteriores a la fecha de la elección.

La Comisión deberá estampar la fecha en que ésta fue recepcionada, antecedente que refrendará con su firma y timbre. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la Comisión y otro en poder del interesado.

Artículo V. La Comisión deberá verificar, al noveno día previo a la elección, si las postulaciones se hicieron oportunamente y si los candidatos reúnen los requisitos estatutarios, debiendo rechazar las candidaturas que no cumplan tales requisitos.

Artículo VI. La ubicación de los candidatos en la cédula se hará por orden alfabético de sus apellidos.

## **TÍTULO II: DE LA COMISIÓN ELECTORAL.**

Artículo VII. La Comisión Electoral del Colegio de Sociólogos es un organismo permanente y autónomo.

Artículo VIII. La Comisión Electoral se elegirá en la primera Asamblea Ordinaria siguiente a la elección del directorio, nombrando, de entre los socios, tres de ellos, no directores, para su integración.

En la aludida Asamblea, previa colocación del punto en la Tabla, se propondrá, por el Directorio, o por cualquiera de los socios, los nombres de los candidatos. Una vez cerradas las proposiciones, se realizará inmediatamente una votación, en conformidad con las normas electorales estatutarias y del Reglamento pertinente, resultando elegidas la tres primeras mayorías en calidad de titulares, y las mayorías cuarta a sexta ostentarán la calidad de suplentes.

Los Directores así electos durarán cuatro años en sus cargos.

Artículo IX. La Comisión Electoral se reunirá dentro de los diez días hábiles siguientes a su elección y elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario de Actas, lo que comunicará por escrito al directorio del Colegio.

La Comisión Electoral podrá invitar a sus sesiones a asesores del Colegio, con derecho a voz.

Artículo X. La Comisión Electoral Nacional deberá constituirse a más tardar el 15 de junio del año que corresponda realizar una elección de Directorio y, en dicha oportunidad, deberá establecer el o los días en que se realizará la elección.

Artículo XI. Los integrantes de la Comisión Electoral no podrán ser candidatos a directores y cumplirán las siguientes funciones:

a) publicitar las candidaturas inscritas, colocando en lugares visibles de la sede del Colegio, copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas y facsímil del voto a utilizar en la elección.

b) Confeccionar la Cédula electoral e imprimir tantos votos como sea el número de votantes. Para estos efectos, el Directorio colocará a su disposición los fondos necesarios, de los que la Comisión rendirá cuenta dentro de los 30 días siguientes al término del proceso eleccionario.

c) Elaborar el padrón electoral actualizado a los 60 días anteriores del mes de la elección, el que deberá contener nombres y apellidos de los socios, RUN y un margen prudente para la firma del elector, padrón que deberá ponerse a disposición.

d) Constituirse como mesa receptora de sufragios o delegar en los socios que estime del caso dicha función

e) Proveer de una urna con cerrojo seguro en cada lugar de votación. Las llaves quedarán en poder de la Comisión.

f) Proveer de lápices, sobres, sellos y demás elementos necesarios para el correcto desarrollo de la votación.

Artículo XII. La impresión de los votos deberá hacerse con la debida antelación y deberán tener las siguientes características:

a) Nómina correlativa de candidatos.

b) Una raya horizontal (-) ubicada al lado izquierdo del nombre del candidato, la que permitirá hacer una cruz con lápiz pasta que indique la preferencia del elector.

Artículo XIII. La Comisión Electoral podrá nombrar delegados, con sus mismas atribuciones para el proceso eleccionario en regiones.

### **TÍTULO III: DEL ACTO ELECCIONARIO**

Artículo XIV. El escrutinio será público y a él podrán asistir los socios que lo deseen, debiendo levantarse acta con los resultados en el mismo acto y lugar que se realiza el conteo respectivo. El acta deberá confeccionarse en original y dos copias, con letra manuscrita o imprenta de manera legible y sin enmiendas.

Artículo XV. Si el elector no marcara preferencias se computará como voto en blanco. Los votos que contengan más preferencias que las establecidas, serán nulos.

Artículo XVI. La Comisión proclamará a los Directores Electos dentro de los tres días siguientes al desarrollo de las elecciones.